REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2023-2025-032

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución de la República reconoce al Ecuador como un Estado constitucional de derechos, justicia, social y democrático; que se organiza en forma de república. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad y se ejerce a través de los órganos de poder público;

Que el numeral 1 del artículo 3 de la Norma Suprema ecuatoriana, establece como deber primordial del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes;

Que el artículo 11 de la Constitución de la República establece entre los principios por los que se rige el ejercicio de los derechos, los siguientes: "1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado (...). El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la

Constitución o la ley (...). 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. 7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento. 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos (...)";

Que la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir, según lo reconoce el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los

servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional;

Que el artículo 35 de la Norma Suprema ecuatoriana garantiza que las niñas, niños y adolescentes recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado;

Que la Constitución de la República, en el artículo 44, determina la corresponsabilidad entre el Estado, la sociedad y la familia de promover prioritariamente el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, así como, asegurar el ejercicio pleno de sus derechos; atendiendo siempre al principio de su interés superior, por lo que, sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Carta Suprema ecuatoriana, las niñas, niños y adolescentes gozan de todos los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad;

a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas;

Que es responsabilidad del Estado ecuatoriano adoptar medidas tendientes a asegurar a las niñas, niños y adolescentes: Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos; Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica; Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones; así como, asegurar atención prioritaria en caso de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias; según lo dispuesto en el artículo 46 de la Norma Suprema ecuatoriana;

Que la Constitución de la República, en el artículo 66, reconoce y garantiza a las personas, entre otros, los siguientes derechos: El derecho a la inviolabilidad de la vida; El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios; El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado; así como, el Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación;

Que es potestad de la Asamblea Nacional, de conformidad con el numeral 9 del artículo 120 de la Constitución de la República, fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República establece que el Presidente de la República es el primer funcionario de la Función Ejecutiva, Jefe de Estado y de Gobierno, por lo que, es responsable de la administración pública;

Que para la consecución del buen vivir, según lo determinado en el primer inciso del artículo 277, es responsabilidad del Estado, garantizar los derechos de las personas, colectividades y naturaleza;

Que el artículo 341 de la Carta Suprema ecuatoriana establece la obligación del Estado de generar las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad;

Que la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 19 dispone "1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo";

Que la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 20 dispone "1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.";

Que el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en el artículo 6, reconoce el principio de igualdad y no discriminación, según el cual, todos los niños, niñas y adolescentes son iguales ante la ley y no serán discriminados por causa de su nacimiento, nacionalidad, edad, sexo, etnia; color, origen social, idioma, religión, filiación, opinión política, situación económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o diversidad cultural o cualquier otra condición propia o de sus progenitores, representantes o familiares;

Que el interés superior del niño, según lo dispuesto en el artículo 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento;

Que el artículo 12 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, establece que en la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran. Se dará prioridad especial a la atención de niños y niñas menores de seis años.;

Que en las Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados del Ecuador realizados en octubre de 2017, el Comité de los Derechos del Niño recomienda que el Estado dote a la Subsecretaría de Protección de la Niñez y a la Subsecretaría de Protección Especial del Ministerio de Inclusión Económica y Social de recursos humanos, técnicos y financieros suficientes para cumplir sus mandatos.;

Que el Ministerio de Inclusión Económica y Social, tiene como misión fundamental la de definir y ejecutar políticas, estrategias, planes, programas, proyectos y servicios de calidad y con calidez, para la inclusión económica y social, con énfasis en los grupos de atención prioritaria y la población que se encuentra en situación de pobreza y vulnerabilidad, promoviendo el desarrollo y cuidado durante el ciclo de vida, la movilidad social ascendente y fortaleciendo a la economía popular y solidaria.;

Que la Subsecretaría de Protección Especial del Ministerio de Inclusión Económica y Social, es la unidad encargada de planificar, articular y evaluar políticas, planes, programas, estrategias, proyectos y servicios en el ámbito de la protección especial, a través de la prevención de vulneración de derechos, protección y apoyo en la restitución de derechos de las y los ciudadanos en todo su ciclo de vida, con énfasis en niñas, niños, en situación riesgo o vulnerabilidad. Entre las modalidades de atención, se encuentran: Apoyo Familiar; Custodia Familiar; Acogimiento Familiar; Acogimiento institucional; Movilidad Humana - Ciudades de Acogida; Erradicación del Trabajo Infantil; Erradicación de la Mendicidad; Atención a Personas Habitantes de Calle; Servicio de Intervención Psicosocial para la Prevención de Vulneración de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Ámbito Familiar y Comunitario – SIPS.;

Que el Acogimiento Institucional es un servicio de acogimiento TEMPORAL que brinda atención integral a niñas, niños y adolescentes entre 0 hasta 17 años 11 meses de edad, privados de su medio familiar por situaciones de riesgo o vulneración de sus derechos en casos de abandono, extravío, maltrato, abuso, explotación sexual, trata de personas. Durante la ejecución de esta medida la entidad responsable tiene la obligación de preservar, mejorar, fortalecer o restituir los vínculos familiares, prevenir el abandono, procurar la reinserción del niño, niña adolescente o procurar su adopción. Todo ello, con el único objetivo de garantizar la atención integral y restituir los derechos de las niñas, niños y adolescentes acogidos;

Que en el mes de febrero de 2024, se conoció la trágica noticia de la muerte de una niña que, presuntamente habría sido asesinada, después de haber salido del Centro de Acogimiento Institucional "Buen Vivir", de la ciudad de Macas y ser reinsertada con su familia biológica;

Que con fecha 19 de abril de 2024, se conoció que, un adolescente de aproximadamente 13 años de edad murió al interior del Centro de Acogimiento Institucional "Buen Vivir" en Macas, como resultado de un presunto suicidio;

Que con fecha 20 de abril de 2024, se conoció respecto del intento de suicidio de una adolescente de aproximadamente 14 años de edad, en el Centro de Acogimiento Institucional "Buen Vivir", de la ciudad de Macas;

Que el 25 de abril de 2024, se hizo pública la noticia de intento de suicidio de tres adolescentes que se encuentran con medida de protección de acogimiento institucional en el mismo Centro de Acogimiento Institucional "Buen Vivir";

Que a nivel nacional, la situación en los servicios de acogimiento institucional que brinda el Ministerio de Inclusión Económica y Social, de forma directa, atraviesa una severa crisis, resultado de la falta de recursos y atención por parte del Estado Central, que impide hacer efectiva la garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, beneficiarios de dichos servicios;

Que es necesario y urgente la actuación de las autoridades públicas, especialmente, del señor Presidente de la República, para que decrete la emergencia en el sistema de atención integral a niñas, niños y adolescentes, específicamente, en el servicio de acogimiento institucional a nivel nacional, cuyo responsable es el Ministerio de Inclusión Económica y Social, a través de la Subsecretaría de Protección Especial; así como, disponga al Ministerio de Economía y Finanzas, la asignación de los recursos necesarios a dicha cartera de Estado, con la finalidad de paliar la crisis y prevenir futuros eventos que tengan como consecuencia el socavamiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

En ejercicio de las atribuciones y facultades determinadas en la Constitución de la República; la Ley Orgánica de la Función Legislativa y demás normativa conexa:

RESUELVE:

Artículo 1.- **EXHORTAR** al señor Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, para que DECLARE LA EMERGENCIA del servicio de Acogimiento Institucional de Niñas, Niños y Adolescentes a nivel nacional, cuyo responsable es el Ministerio de Inclusión Económica y Social, a través de la Subsecretaría de Protección Especial; y, disponga al Ministerio de Economía y Finanzas, la asignación de los recursos necesarios a dicha cartera de Estado, con la finalidad de paliar la crisis y prevenir futuros eventos que tengan como

consecuencia el socavamiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, sin cuidados familiares.

Artículo 2.- CONMINAR al Ministerio de Inclusión Económica y Social para que, de forma urgente, realice una intervención integral en las unidades de acogimiento institucional de atención directa, por convenios y privadas, a fin de que, se garantice el estricto cumplimiento de la norma técnica de acogimiento institucional; y a su vez, implemente un mecanismo efectivo de desinstitucionalización de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 3.- CONMINAR al Consejo de la Judicatura, para que, de forma articulada con el Ministerio de Inclusión Económica y Social, realice una evaluación de las causas judiciales relacionadas con la adopción de medidas de protección a favor de niñas, niños y adolescentes, sin cuidados familiares, especialmente en lo relacionado a la medida de acogimiento institucional; con la finalidad de conocer el número total de niñas, niños y adolescentes a los que se les dispuso dicha medida y qué acciones se han dispuesto para acceder a otras modalidades alternativas de cuidado.

Artículo 4.- EXHORTAR a la Fiscalía General del Estado y demás operadores de justicia, a que ejecuten con celeridad, aquellas acciones e impulsos necesarios que permitan contar con los elementos suficientes para esclarecer los hechos relacionados con el presunto suicidio de un adolescente; con el intento de suicidio a causa de la ingesta no controlada de medicamentos o cualquier sustancia, de cuatro niños o adolescentes; así como, de otros casos relacionados con el Centro de Acogimiento Institucional "Buen Vivir", de la ciudad de Macas, Provincia Morona Santiago.

Artículo 5.- CONMINAR al Ministerio de Salud Pública para que, de forma articulada con el Ministerio de Inclusión Económica y Social, ejecute las acciones necesarias sobre el Sistema Nacional de Salud Pública, tendientes a brindar atención médica integral, oportuna y gratuita, a las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en las Unidades de Acogimiento Institucional a nivel nacional; y, de forma urgente, a las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en el Centro de Acogimiento Institucional "Buen Vivir", de la ciudad de Macas, Provincia Morona Santiago.

Artículo 6.- CONMINAR al Ministerio de Educación para que ejecute las acciones necesarias para fortalecer los Departamentos de Consejería Estudiantil, en los centros de educación pública a nivel nacional; así como, tome las medidas urgentes para que se brinde asistencia psicológica y pedagógica a aquellas niñas, niños y adolescentes que son beneficiarios de la medida de acogimiento institucional a nivel nacional y especialmente de aquellos que forman parte del Centro de Acogimiento Institucional "Buen Vivir", de la ciudad de Macas, Provincia Morona Santiago.

Artículo 7.- DISPONER a la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes (CEPPINNA) que, en el ejercicio de sus atribuciones, realice la fiscalización de las gestiones y acciones ejecutadas por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, en los servicios de protección especial de niñas, niños y adolescentes, especialmente, en las Unidades de Acogimiento Institucional a nivel nacional, de atención directa, privada o con convenio.

Artículo 8.- DISPONER a la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes (CEPPINNA) que, realice el seguimiento periódico de las acciones y decisiones relacionadas con el Centro de Acogimiento Institucional "Buen Vivir", de la ciudad de Macas, respecto a los casos de conmoción nacional relacionados con dicho centro y las denuncias originadas por los hechos ocurridos en dicha institución; así como, fiscalice en el ámbito de sus

competencias, sobre las razones o justificaciones que motivaron la reinserción familiar de la niña A. Y., que, en el mes de febrero de 2024, fue asesinada después de haber egresado de dicha Unidad de Acogimiento Institucional.

Artículo 9.- DISPONER a la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes (CEPPINNA) que, requiera la información que considere pertinente y realice las gestiones necesarias para el seguimiento del efectivo cumplimiento de lo resuelto en los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de esta resolución, para lo cual remitirá al Pleno de la Asamblea Nacional, informes trimestrales sobre el avance de la fiscalización del acogimiento institucional a nivel nacional.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La Presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación por la Asamblea Nacional.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los 02 días del mes de mayo del dos mil veinticuatro.

MSC. HENRY FABIAN KRONFLE KOZHAYA

Presidente de la Asamblea Nacional

ABG. ALEJANDRO MUÑOZ HIDALGO

Secretario General